



*El castigo a la víctima de violencia psicológica en el Ecuador*

*The punishment of the victim of psychological violence in Ecuador*

*A punição da vítima de violência psicológica no Equador*

Diana Carolina Alvarado Nolivos <sup>1</sup>

[dialvanolivos@gmail.com](mailto:dialvanolivos@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-6028-0572>

**Correspondencia:** [dialvanolivos@gmail.com](mailto:dialvanolivos@gmail.com)

Ciencias Técnicas y Aplicadas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 23 de mayo de 2022 \* **Aceptado:** 12 de junio de 2022 \* **Publicado:** 30 de julio de 2022

- I. Magíster en Derecho Administrativo, Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Juez de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, Ecuador.



## Resumen

El propósito de este trabajo es proponer una reforma legal para que el delito de violencia psicológica tipificado en la norma penal ecuatoriana pueda ser sancionado aunque la víctima no presente afectación psicológica o trastorno mental. La investigación es de carácter propositiva con un enfoque cualitativo, alcance exploratorio, y diseño de investigación acción. Se utilizaron los métodos hermenéutico, deductivo-inductivo y analítico-sintético. Las técnicas empleadas fueron la entrevista, el análisis documental y la consulta bibliográfica. Se concluye que existen mujeres víctimas de violencia psicológica que por su alto grado de resiliencia no desarrollan afectación psicológica o trastorno mental, pese que el agresor sí ejecutó sobre ellas actos de control, chantaje, humillación, manipulación, y otros que configuran el delito estudiado, por lo que se establece la necesidad de una reforma a la legislación nacional a fin de castigar el accionar del agresor y no sólo el resultado producido en la víctima.

**Palabras Clave:** violencia contra la mujer; violencia psicológica; afectación psicológica; trastorno; resiliencia.

## Abstract

The purpose of this work is to propose a legal reform so that the crime of psychological violence typified in the Ecuadorian penal norm can be punished even if the victim does not present psychological affectation or mental disorder. The research is of a proactive nature with a qualitative approach, exploratory scope, and action research design. The hermeneutic, deductive-inductive and analytical-synthetic methods were used. The techniques used were the interview, the documentary analysis and the bibliographic consultation. It is concluded that there are women victims of psychological violence who, due to their high degree of resilience, do not develop psychological affectation or mental disorder, despite the fact that the aggressor did execute acts of control, blackmail, humiliation, manipulation, and others that make up the crime studied on them. Therefore, the need for a reform of national legislation is established in order to punish the actions of the aggressor and not only the result produced in the victim.

**Keywords:** violence against women; psychological violence; psychological affectation; disorder; resilience.

## Resumo

O objetivo deste trabalho é propor uma reforma legal para que o crime de violência psicológica tipificado na norma penal equatoriana possa ser punido mesmo que a vítima não apresente afetação psicológica ou transtorno mental. A pesquisa é de natureza proativa com abordagem qualitativa, escopo exploratório e desenho de pesquisa-ação. Foram utilizados os métodos hermenêutico, dedutivo-indutivo e analítico-sintético. As técnicas utilizadas foram a entrevista, a análise documental e a consulta bibliográfica. Conclui-se que há mulheres vítimas de violência psicológica que, por seu alto grau de resiliência, não desenvolvem afetação psicológica ou transtorno mental, apesar de o agressor ter praticado atos de controle, chantagem, humilhação, manipulação, entre outros. que compõem o crime neles estudado, estabelece-se, portanto, a necessidade de uma reforma da legislação nacional para punir as ações do agressor e não apenas o resultado produzido na vítima.

**Palavras-chave:** violência contra a mulher; violência psicológica; afetação psicológica; transtorno; resiliência.

## Introducción

“Los buenos maltratadores son aquellos que maltratan tan bien que no necesitan pegar” es un adagio popular. La violencia contra la mujer trae como uno de sus más terribles resultados, afectación psicológica y, en algunos casos, trastorno mental. Estos efectos, que pueden reflejarse incluso años después de sobrevivir al ciclo de maltrato, no son perjudiciales únicamente para una mujer, lo son para una familia, para un niño que se relaciona con otros en la escuela, un futuro adulto inseguro, un miembro de una sociedad que, se vuelve cada vez más agresiva, cada vez más peligrosa y cada vez menos sociedad.

El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala que las víctimas de violencia doméstica y sexual deben recibir atención prioritaria y protección especial por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad. Así mismo, el artículo 78 ibídem (2008) extiende la referida protección especial a las víctimas de infracciones penales, a quienes se les debe garantizará la no revictimización, y una reparación integral. Las víctimas de violencia psicológica contra la mujer, merecen ser no solamente amparadas por la legislación ecuatoriana sino también reparadas,

indemnizadas, que se les garantice la no repetición de estos actos y en especial, ser rehabilitadas para poder continuar con su vida luego de haber sufrido años de maltrato.

Cudris, Guzmán, Almeida, González, Bolaño & Silvera (2020), recogen los criterios de Zubibarreta, y destacan que la violencia doméstica por sí misma es una situación estresante que provoca reacciones distintas en la víctima, las mismas que dependen de la intensidad del acto, la personalidad de la agredida, su nivel de afrontamiento, el apoyo social y otras cualidades. Las secuelas más frecuentes son “ansiedad, depresión, pérdida de autoestima y sentimiento de culpa; aislamiento social, trastornos psicósomáticos, trastornos sexuales, trastornos de estrés postraumático crónico” Cudris, Guzmán, Almeida, González, Bolaño & Silvera (2020) (sic). Estas repercusiones psicológicas pueden presentarse también en los hijos.

Bernabé Menéndez, parafraseando a Hirigoyen Bernabé Menéndez (2019) señala que, a través de los actos de violencia psicológica, se hace sentir a la víctima como responsable de la agresión, minimizar la gravedad de los ataques y las consecuencias psicológicas del acoso que vive, lo que le imposibilita defenderse. Estas agresiones son muy sutiles, casi imperceptibles, se tiende a creer que son parte de una relación apasionada entre dos personas de carácter fuerte, cuando realmente son un intento violento de destrucción moral.

Montañez Alvarado (2013) señala que las víctimas de violencia pueden experimentar varios síndromes, entre los que se encuentran el de estrés postraumático, que conlleva la reexperimentación del evento a través de recuerdos, pesadillas, imágenes; los intentos de evadir las situaciones o lugares que se asocian con el hecho traumático y la hiperactivación fisiológica que traen como resultado problemas de concentración, irritabilidad e insomnio.

Como otra de las afectaciones está el síndrome de la mujer maltratada, quien se siente indefensa y no puede romper la relación que le causa daño, disminuyendo su capacidad de responder y dejando de creer en el éxito y el futuro.

Por su parte, con el síndrome de Estocolmo, las mujeres pasan a preocuparse por su maltratador, desarrollando un sentimiento de amor y gratitud hacia él que no le permite ver la situación de peligro en que se encuentra.

Para finalizar los enunciados de Montañez, se ha detectado también el síndrome de desamparo e indefensión aprendida donde la mujer pasa a tener un comportamiento pasivo en cuanto a la posibilidad de cambiar las cosas, inhibiendo su capacidad de defensa del agresor quien deja de limitarse en su conducta. Como resultados, se produce en la mujer violentada una creciente pérdida

de autoestima, aislamiento y vergüenza frente a los demás; también siente temor de demostrar a los otros que su relación matrimonial no tuvo los resultados que quería. Las víctimas aprenden a vivir con el problema llegando a conformarse con la situación, pues podrían “estar peor”.

La violencia psicológica contra la mujer constituye un ataque a la salud emocional de la víctima que se realiza como parte del proceso de dominación para tener relación de poder sobre ella. La víctima disminuye su autoestima, cree merecerlo, cae en depresión y en una sensación de indefensión total y desamparo.

La Organización Mundial de la Salud (2001) ha hecho hincapié en que la salud mental es un elemento integral de la salud, donde un ser humano se beneficia de su potencial tanto a nivel de conocimiento como de afectividad. Estar equilibrado emocionalmente permite enfrentar el estrés de mejor manera, trabajar fructíferamente y aportar en la sociedad de manera positiva. Las afectaciones psicológicas y los trastornos mentales aminoran las posibilidades de obtener los mismos resultados, es por eso que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad mental, pues “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades” (Organización Mundial de la Salud, 2001).

Los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) señalan que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción de, entre otros, sexo, garantizando los derechos a la vida, libertad y seguridad de cada persona.

En concordancia con lo anterior, el número 2 del artículo 11; y las letras a) y b) del número 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manifiestan que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, garantizando la integridad física, psíquica, moral y sexual, y en especial, una vida libre de violencia.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW, por sus siglas en inglés indica que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...) de los derechos humanos...” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979). Toda forma de supresión de derechos de una mujer es segregación.

Como se puede apreciar, tanto la legislación nacional como internacional pretende proteger el derecho de todas las personas a no ser excluidas por ninguna condición y a vivir en igualdad de oportunidades.

El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, o “Convención De Belém Do Pará”, señala: “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Organización de los Estados Americanos, 1995).

El artículo 2 ibídem manifiesta que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica.

El número 1 del artículo 4 de La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala que es violencia de género contra las mujeres (2018): “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”.

Esta Ley ingresa en su artículo 10 nuevos tipos de violencia contra la mujer: violencia económica y patrimonial, simbólica, política, gineco-obstétrica y sexual digital, ya que hasta antes de la promulgación de la misma, sólo había violencia física, psicológica y sexual.

El artículo 11 ibídem añade que los “diferentes tipos de violencia contra las mujeres previstos en esta Ley pueden concurrir en contra de una misma persona, de manera simultánea, en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos” (Asamblea Nacional, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018).

En efecto, una mujer puede ser víctima de varios tipos de violencia al mismo tiempo, por ejemplo, la violencia económica se puede dar cuando hay control sobre el dinero que se gana, lo que a la vez constituye un acto de violencia psicológica al ejercer vigilancia constante del dinero de la víctima.

Poggy define a la violencia de género como “la expresión general empleada para capturar la violencia que se produce como resultado de expectativas normativas sobre los roles asociados con cada género, junto con las relaciones desiguales de poder entre los dos géneros, en una sociedad específica” (Poggy, 2019).

Es violencia de género, todo acto que dañe a una persona, siempre y cuando la agresión se produzca en razón del género, es decir, que derive de una relación de poder en la cual el hombre o la mujer se siente superior al otro, lo cual se desprende de una cultura e idiosincrasia aprendida y practicada en una sociedad determinada.



Es violencia contra la mujer aquella que específicamente se perpetúa en detrimento de una mujer, por el solo hecho de ser tal. Esta agresión se produce cuando el victimario posee una conducta machista, también heredada de una comunidad que, desde sus inicios, incluso en la religión, ha sido patriarcal, reservando el poder económico y de decisión al hombre.

La Organización Mundial de la Salud (2019), detectó que alrededor de 736 millones de mujeres, o sea, una de cada tres sufre o ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja.

Los resultados de la encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador (INEC), arrojaron que, hasta finales de 2019, el 65% de las mujeres ecuatorianas había experimentado violencia basada en el género en algún momento de su vida. De este porcentaje, el 56,9% ha sido víctima de violencia psicológica, siendo ésta la que ha prevalecido por sobre las otras. Ahí radica la importancia de analizar este tipo penal, pues no sólo es el que más comúnmente se da sino que también, reviste de algunas dificultades desde su tipificación.

La violencia contra la mujer es un acto de discriminación, ya que la misma menoscaba el derecho a la integridad física e igualdad, y ésta sigue practicándose en el mundo entero. En pleno siglo XXI se siguen obteniendo cifras alarmantes que denotan que la lucha no ha rendido los frutos esperados y que hacen falta acciones y políticas a nivel mundial y estatal más efectivas para lograr disminuir este problema social, que no perjudica a un ser en particular, sino a toda una colectividad que normaliza los actos de violencia, generando aún más violencia.

El artículo 10, letra b) de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (2018) conceptualiza la violencia psicológica como cualquier acto que pretenda perturbar emocionalmente, aminorar la autoestima, afectar la honra o causar descrédito, degradar la dignidad o controlar los comportamientos, creencias o decisiones de una mujer. Entre los actos que se perpetran en contra de la víctima de violencia psicológica se encuentran la humillación, la intimidación, las amenazas, los aislamientos o encierros, la manipulación emocional, el control, el acoso u hostigamiento, conductas abusivas y comportamientos que persigan, intimiden o chantajeen a la mujer.

El Código Orgánico Integral Penal manifiesta que la intención del agresor psicológico es degradar o controlar. El sujeto activo del delito de violencia psicológica contra la mujer intenta vigilar las actitudes, los pensamientos y decisiones, humillar, chantajear u hostigar a la mujer. La violencia psicológica es un tipo de violencia de género, que se produce progresivamente, puede iniciar con



una simple descalificación, para luego pasar a insultos, vejaciones y amenazas, hoy en día, incluso se cree que hay juegos entre parejas que se disfrazan como inofensivos pero que realmente, al reiterarse, empiezan a producir daño.

Gallegos Vásquez, Sandoval Castillo, Espín Moreno & García Mejía (2020) indican que el maltrato psicológico constituye la base de la violencia contra las mujeres, ya que da paso a otro tipo de agresiones como la física y sexual. Manifiestan además que la misma suele ser poco reconocida por las mujeres que la sufren, quienes le restan importancia. La violencia psicológica no debe pasar desapercibida debido a las secuelas que deja en las víctimas.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), desde el artículo 156 al 158 sanciona a los sujetos activos de los delitos de violencia física, psicológica y sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El artículo 157 *ibídem* (2014) castiga con una pena privativa de libertad de seis meses a un año cuando los actos nombrados en líneas anteriores causen afectación psicológica. Si la víctima se encuentra dentro de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas, o si se produce en ella enfermedad o trastorno mental, la reprimenda será una pena privativa de libertad de uno a tres años.

A manera de comparación, cabe describir el concepto de violencia psicológica que contempla el artículo 6, ordinal I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de México, porque nombra algunas otras acciones que son parte de esta forma de violencia, es así que para esta norma los actos u omisiones que dañen la estabilidad psicológica de una mujer pueden consistir en Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2007): negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

La Secretaría General de las Naciones Unidas (2017) señala que violencia emocional es una de las maneras más comunes, firmes y generalizadas de la relación de poder y la misma se traduce en actos que conllevan a desvalorizar y disminuir las cualidades internas que la persona posee para enfrentar las distintas situaciones que se presentan en su vida cotidiana. Así mismo, indica que las víctimas de violencia psicológica pueden sufrir de ciertas repercusiones como la pérdida de su dignidad, seguridad y confianza tanto en sí misma como en las personas que están a su alrededor y la disminución de la capacidad para controlar su espacio y los recursos que posee para afrontar

situaciones. En la perjudicada pueden aflorar sentimientos de vergüenza, trastornos, fobias, inactividad física, comportamientos suicidas o de daño auto infligidos.

Si se desglosan los verbos rectores de la norma mexicana se puede ver que existen más actos que también buscan degradar o afectar a una mujer, cuestiones que hacen que la mujer baje su autoestima a tal punto que se crea culpable y merecedora de ese trato.

En Ecuador, para sancionar los actos de violencia psicológica ejercidos sobre una víctima se requiere necesariamente que hayan causado en ella afectación psicológica o trastorno mental, convirtiendo a este tipo penal en uno de resultado, es decir que, como indican Muñoz Conde y García Arán (2010), además del actuar se debe producir un resultado material de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. En este sentido, Welsel afirma que “el disvalor del resultado (el bien jurídico lesionado o amenazado) es un elemento constitutivo de numerosos delitos (delitos de resultado o de peligro)” Wesel (1956). En este caso, es requisito sine qua non que haya una secuela palpable en la víctima.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la resiliencia como la “capacidad de adaptación de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos” (Real Academia de la Lengua Española, 2022).

Jaramillo y Cuevas (2020) señalan que este proceso responde a una construcción identitaria previa. Vale considerar que muchas veces la mujer se adapta ante los obstáculos que se le presentan y puede sobrellevarlos sin que se cause en ella afectación psicológica alguna y mucho menos, trastorno mental.

Fínez-Silva, Morán-Astorga y Urchaga-Litago (2019) manifiestan que la resiliencia es la destreza de adaptarse a acontecimientos adversos, superarlos y lograr un progreso exitoso. Una víctima con resiliencia posee recursos que permiten una adaptación positiva en un contexto de adversidad, que se traduce como la habilidad para mantenerse sana y estable después de experiencias traumáticas. Según estos autores, la resiliencia tiene dos fases, en la primera se resiste el trauma y en la segunda se construye de él. Quienes tienen resiliencia mantienen su rendimiento durante su vida diaria, como si no estuvieran pasando por esa situación adversa, aprendiendo de ella. Esta característica, a pesar de lo que pudiera creerse, es un fenómeno común entre personas que se enfrentan a obstáculos.

Vásquez López y Vilca Calderón realizaron un estudio sobre la resiliencia en mujeres víctimas de violencia en Latinoamérica (2020), donde parafraseando a García, Domínguez y a Rincón, señalan

que las personas resilientes tienen ciertas características comunes como la baja susceptibilidad, enfrentamiento efectivo, capacidad y resistencia a la destrucción, además tienen conductas positivas, temperamento, conocimiento y habilidades sociales, características que en conjunto ayudan a manejar situaciones de amenaza y superarlas. Así mismo, destacan la importancia de fortalecer la autoestima con la valoración del ser humano y de reconocer las herramientas que se tiene para alcanzar las metas. El positivismo en personas con alto grado de resiliencia ayuda a ver las partes favorables de un momento a fin de poder continuar con la vida planificada.

El requerir probar que la mujer víctima de violencia psicológica tenga afectación o trastorno para obtener una sanción, condiciona la condena del agresor a la reacción de la perjudicada, sin tomar en cuenta la intención de éste o su conducta reprochable al encuadrar su accionar en los distintos verbos rectores que señalan las normas antes transcritas. El que una mujer no presente daño emocional, no significa necesariamente que no se hayan ejercido sobre ella actos de agresión, pues puede haber otros factores que ayuden a que no haya el resultado esperado por el agresor.

En la práctica hay mujeres que gozan de resiliencia, es decir que tienen la capacidad de afrontar situaciones adversas, a través de procesos cognitivos, solución de problemas o resignificación de eventos, además de otras circunstancias y herramientas que la víctima usa para su proceso de sanación.

Por todas las consideraciones antes expuestas, vuelve imprescindible analizar teóricamente este tipo de violencia, e interpretar la normativa ecuatoriana que la desarrolla y castiga, a fin de establecer la necesidad de que haya un cambio normativo que se adecue más a sancionar el actuar del perpetrador del delito, pues en la actualidad, a quien se le impide acceder a la justicia es a la mujer víctima de violencia psicológica por el solo hecho de ser fuerte.

## **METODOLOGÍA**

Este trabajo de carácter propositivo se realizó desde un enfoque cualitativo, puesto que trata de describir el fenómeno que se investiga, según lo que expone Guerrero Bejarano (2016), así como de comprender el conjunto de cualidades que produce el juzgamiento de los delitos de violencia psicológica contra la mujer y la perspectiva que utiliza el Código Orgánico Integral Penal para ello. Así mismo, parafraseando a Piza Burgos, Amaiquema Marquez, & Beltrán Baquerizo (2019), se establece que con esta investigación se busca comprender el fenómeno estudiado en su complejidad

y la toma de conciencia de cuán menester es realizar reformas a la norma actual, comprendiendo la realidad y la lógica de pensamiento que guía actualmente la legislación.

Tomando en cuenta lo explicado por Ramos Galarza (2022), el alcance de este trabajo es exploratorio por cuanto se examinarán las características del tipo penal de violencia psicológica contra la mujer desde un parámetro poco estudiado, con un diseño de investigación acción que, a la voz de Guevara Albán, Verdesoto Argüello, & Castro Molina (2020), permite expandir el conocimiento y generar respuestas concretas al problema planteado, dado que se pretende proponer un cambio a través de una modificación de la legislación a fin de no dejar en indefensión a las víctimas de violencia psicológica que poseen un alto grado de resiliencia.

A nivel teórico del conocimiento se utilizaron varios métodos de manera integrada. Se hizo uso del método hermenéutico que, parafraseando a Gadamer explica Lariguet (2019), se trata de una intelección de textos legales en tres momentos que son: la interpretación, la comprensión y la aplicación. Así mismo, a través del razonamiento deductivo-inductivo, se establecieron conclusiones particulares partiendo de hechos generales y de normas universales para luego ir analizando las de este país. El modelo de investigación deductiva, que a decir de Andrade Zamora, Alejo Machado, & Armendariz Zambrano (2018), es el dominante en las ciencias sociales. Así mismo, se complementó con la inducción donde, como afirman López y Ramos (2021) a partir del conocimiento de algún caso en particular, según lo narrado por los entrevistados, se llegó a determinadas conclusiones generales. Como otra de las opciones metodológicas empleadas dentro de esta investigación, consta la analítica sintética, ya que se descompusieron razonadamente los enunciados para la explicación y propuesta del trabajo, “descubriendo su unidad mínima elemental y así establecer su semántica...” Sánchez Hidalgo (2018), para luego procesar y valorar los supuestos y puntos de vista que sobre el delito de violencia psicológica tienen los entrevistados, así como para establecer las coincidencias, y cuestionamientos pertinentes para luego unirlos mediante la síntesis. Para finalizar, a partir del nivel empírico del conocimiento, se realizaron entrevistas a dos expertas en Psicología y con experiencia en la atención de víctimas de violencia con preguntas avaladas por otro profesional de dicha rama y un par que conoce sobre metodología de la investigación, además del análisis documental y la consulta bibliográfica.

## Resultados

Se entrevistó a dos Psicólogas Clínicas con una experiencia mínima de dos años en la atención de víctimas de violencia contra la mujer. Ellas son las encargadas de realizar las pericias correspondientes para detectar tanto la credibilidad de los relatos de la perjudicada como el nivel de afectación psicológica que presentan.

Las dos profesionales coinciden en que el tipo de violencia que se ejecuta en mayor medida, desde su experiencia, es la violencia psicológica y económica.

Ambas han tenido casos en los que la agredida no presenta afectación psicológica ni trastorno mental. Una de las peritas añadió que hay víctimas que pueden continuar con sus actividades cotidianas pese a ser emocionalmente maltratadas.

Han explicado que en reiteradas ocasiones la falta de afectación se debe a la resiliencia de la persona, misma que la definen como la capacidad que tiene un ser humano para afrontar circunstancias traumáticas y adversas, con un alto nivel de tolerancia a la frustración.

Una de ellas añade que la demora en la práctica de la pericia psicológica es otro factor que coadyuva a que la víctima ya no tenga afectación psicológica en razón de que con el tiempo, haya logrado su proceso de sanación, pero sí la tuvo en su momento.

Una de las entrevistadas afirma que el agresor se presenta encantador al inicio pero que con el tiempo empiezan con actos de chantaje, provocando miedo en la víctima a quien culpan de su comportamiento. Tienen dificultad para controlar sus impulsos, son celosos e inseguros.

La otra profesional manifiesta que los victimarios presentan características comunes como la conducta violenta e impulsiva, tendencias depresivas, altos niveles de estrés diario, bajo nivel de tolerancia a la frustración, irritabilidad, y terquedad. El sujeto cree tener la razón siempre, además suele necesitar que se lo elogie mucho. Es narcisista, egocéntrico, egoísta, manipulador y en especial, machista.

Una de las Psicólogas manifiesta: “Si controla el dinero que gastas, te dice cómo tienes que vestirte, se enfada si inviertes más tiempo en tus amistades y familiares, mantienes relaciones sexuales para evitar que no se enfade, quiere saber todo sobre tu redes sociales, se siente menos si tú tienes logros personales o profesionales, trata de organizar tu tiempo libre, le presta poco interés a tus problemas, después de una discusión te que quita el habla por varios días, hace sentir que no podrás salir sola, usa chantaje emocional para lograr sus objetivos, has dejado de contarle lo que te pasa porque temes a su reacción o es celoso, estás siendo víctima de violencia”.

Ambas profesionales coinciden en que las víctimas de violencia suelen ser sumisas, tener autoestima baja, inseguridad, dependencia, carácter sentimental, conducta pasiva, temperamento melancólico, necesidad de aprobación por parte de otros, y terror a la soledad.

Una de ellas explica que la valoración psicológica de la presunta víctima debe desarrollarse a la mayor brevedad posible para obtener resultados confiables, ya que en la actualidad, si no se evidencia la afectación, no hay manera de tener los elementos probatorios necesarios para una condena.

La otra perita añade que el no poder sancionar el delito de violencia psicológica antes de que la víctima presente algún tipo de afectación provoca que se sigan prolongando los actos de maltrato, ya que el agresor continuará con su conducta agresiva hacia la persona más vulnerable.

Es opinión de ambas entrevistadas que debe existir un cambio en la legislación para que se sancione la violencia psicológica tomando en cuenta la ejecución de los actos de maltrato y no sólo la reacción de la víctima ante ellos, que la condena en estos casos sería menor pero que la misma es necesaria para que el agresor entienda que su actuar no es adecuado y poder prevenir los daños psicológicos futuros.

## **Discusión**

La violencia psicológica es una de las formas más silenciosas de maltrato contra la mujer, afecta no sólo a ella sino a todo su alrededor, es importante crear consciencia del peligro que la víctima corre cuando es manipulada, chantajeada, controlada, amenazada, hostigada, humillada o aislada; pues al ser invisible, puede perdurar en el tiempo, afectando la psiquis de la persona agredida. Debe visibilizarse a la mujer mentalmente maltratada, protegerla y darle los recursos necesarios para poder continuar viviendo en un mundo más equitativo.

De la investigación realizada se desprende que la forma de violencia que más se perpetra es la psicológica, que la misma se traduce en actos de chantaje, amenazas, manipulación, control, entre otros, que los agresores pretenden que la víctima sienta miedo e inseguridad ante una persona violenta, impulsiva e irritable. Una persona es controlada, aislada, desatendida, insultada y vejada. El victimario logra bajar su autoestima y volverla sumisa ante sus caprichos.

Se ha detectado que la demora en la atención de los casos de violencia psicológica provoca que el requerido resultado de afectación o trastorno ya no se evidencie. Así mismo, se constató que en reiteradas ocasiones, la víctima no resulta afectada psicológicamente o con trastorno mental pese



a los constantes esfuerzos del agresor por causarle un daño emocional a través de las conductas que describen tanto la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres como el Código Orgánico Integral Penal, es decir que, el sujeto activo sí tiene la intención de dañar, aunque no lo haya logrado, debido a la gran capacidad de resiliencia de la persona perjudicada.

La norma penal califica el delito desde la reacción de la víctima ante el suceso agresivo, mas no desde la perspectiva, intención y conducta del autor que, pese a no lograr su objetivo, sí incurrió en comportamientos reprochables. Actualmente, se deja en indefensión a la mujer fuerte y aguerrida, con alto nivel de empoderamiento, dejando impune el actuar de su manipulador por el simple hecho de que ella superó las expectativas y no se dejó amedrentar, sino que más bien, prosiguió con su vida e incluso aprendió de los malos tratos. Es así que quien posee resiliencia, no obtiene justicia.

He ahí la necesidad de cambiar la legislación ecuatoriana a fin de que se pueda sancionar al agresor a partir de su conducta e intención, convirtiendo el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar no sólo en una infracción de resultado sino también en una de mera actividad, donde sólo se exige la realización de la acción sin más.

En este sentido, Welsel afirma que “el disvalor personal de acción es el disvalor genérico de todos los delitos penales” Welsel (1956), es decir, que el disvalor del resultado puede faltar en el caso concreto, sin que se elimine el disvalor de la acción, poniendo como ejemplo la tentativa inidónea. Esto haría que la acción per se sea, además de moral, penalmente reprochable y no sólo el resultado lesivo. El autor manifiesta que “en algunos casos, la mera acción de hecho, como tal, es punible, cuando el acto en sí mismo es ético-socialmente impuro o reprobable” Welsel (1956). Tal como afirma el autor, los actos de violencia psicológica son censurables por sí solos.

El mejor momento para frenar la violencia es antes de que se produzca el daño psicológico. Evitar el perjuicio es, definitivamente, más beneficioso que repararlo, ya que el tratamiento que requiere una víctima para su recuperación es más difícil y largo cuando ya hay una afectación de por medio. Una mejor sociedad es aquella que previene antes de tener que curar.

El condenar, al menos en menor medida, los actos de violencia psicológica pese a no encontrarse afectación en la agredida, evitaría que se produzca lo que se ha denominado en este trabajo como el castigo a la víctima fuerte, quien también merece ser legalmente amparada y en especial, recibir la tutela judicial efectiva de sus derechos, algo de justicia y garantía de su salud mental.



## Conclusión

La violencia contra la mujer es un mal que continúa dañando a la sociedad pese a los esfuerzos de los Estados para disminuirla. Hay bastante legislación internacional y nacional que pretende prevenirla, sancionarla e incluso erradicarla, sin embargo, aquello no es suficiente.

Las encuestas realizadas por la Organización Mundial de la Salud y por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos reflejan que una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido al menos un acto de violencia y que en Ecuador, la violencia que más se ejecuta en contra de las mujeres es la emocional o psicológica, misma que los autores han considerado es la forma de violencia base, que con el tiempo, da cabida a otros tipos de maltrato.

La violencia psicológica es un tipo de violencia de género y consiste en cualquier conducta que pretenda degradar, controlar y causar daño emocional en la persona agredida a través de actos de humillación, intimidación, encierro, aislamiento, tratamientos forzados, manipulación, control, acoso, hostigamiento, conductas abusivas y chantaje.

Esta forma de violencia suele pasar desapercibida por la víctima, quien normalmente le resta importancia pese a las secuelas que deja, tales como la disminución de la autoestima, inseguridad, sentimientos de culpa, estrés y dependencia, cuestiones que conllevan a la afectación psicológica o al trastorno mental, en muchos casos.

Quien tiene los recursos internos necesarios para responder positivamente ante los obstáculos y acontecimientos difíciles de su vida, continuando con sus actividades cotidianas con normalidad e incluso aprendiendo de la situación adversa, posee un alto grado de resiliencia, la cual es una característica común en las personas y por tanto, existen mujeres víctimas de violencia que gozan de la mentada resiliencia.

El Código Orgánico Integral Penal condena los actos de violencia psicológica únicamente cuando se produce como resultado de los actos lesivos del agresor, afectación emocional o trastorno mental, es decir, que el delito se configura a partir de la forma en que recibe la acción la víctima y no considera la intención del perpetrador al realizar los actos sancionables.

A través de las entrevistas realizadas a dos peritas psicólogas que trabajan con víctimas de violencia, se comprobó que en efecto, existen mujeres que han sido objeto de agresiones emocionales pero por su alto grado de resiliencia o por la demora en el proceso, no presentan afectación psicológica o trastorno mental. Lo anterior hace que en Ecuador, de alguna manera, se condene a una mujer por tener resiliencia y se premie a un victimario con la absolución.

Ahí radica la importancia de que se logre una reforma en la legislación ecuatoriana que permita sancionar los actos de violencia psicológica por el solo hecho de ejecutarse en contra de una mujer, pues queda claro que es mejor prevenir un daño que tener que repararlo.

No castigar los actos de violencia por ser tales, no sólo deja en indefensión a una mujer sino que también trae un mensaje errado a los maltratadores: “señores, pueden evadir su responsabilidad en algunos casos”. Todas las personas, fuertes o no, deben ser protegidas por el Derecho Penal ante los casos de agresión, todas las personas, aguerridas o no, merecen justicia, todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, todas las mujeres merecen vivir y no sólo sobrevivir.

## Referencias

1. Andrade Zamora, F., Alejo Machado, Ó., & Armendariz Zambrano, C. (2018). Método Inductivo y su refutación deductivista. *Revista Conrado*, 14(63), 117-122.
2. Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.
3. Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre 2008.
4. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial, Suplemento 180 del 10 de febrero de 201.
5. Asamblea Nacional. (2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Quito: Registro Oficial Nro. 175 del 05 de febrero de 2018.
6. Bernabé Menéndez, L. L. (2019). La violencia conyugal y su incidencia en el trastorno de estrés postraumático en mujeres que denuncian violencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2016. Tesis doctoral, Universidad Alas Peruanas, Vicerrectorado Académico, Escuela de Posgrado.
7. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (1 de febrero de 2007). Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia. México, México: Diario Oficial de la Federación.
8. Cudris Torres, L., Guzmán Maciel, C., González Mendoza, A., Bolaño Acosta, L., & Silvera Torres, L. (2020). Malestar psicológico en víctimas de violencia sexual, intrafamiliar y del conflicto armado. *Tempus Psicológico*, 81-102.

9. Finez-Silva, M. J., Morán-Astorga, C., & Urchaga-Litago, J. D. (2019). Resiliencia Psicológica a través de la edad y el sexo. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, vol. 4, 1., 85-95.
10. Gallegos Vásquez, A., Sandoval Castillo, A. B., Espín Moreno, M. F., & García Mejía, D. A. (2020). Autoestima y Violencia Psicológica contra mujeres universitarias en sus relaciones de pareja. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, 1 (3), 138-148.
11. Guerrero Bejarano, M. (2016). La Investigación cualitativa. *INNOVA Research Journal*.
12. Guevara Albán, G. P., Verdesoto Argüello , A. E., & Castro Molina, N. E. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas y de investigación acción. *RECIMUNDO*, 168-169.
13. Guevara Albán, G. P., Verdesoto Argüello, A. E., & Castro Molina, N. E. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas y de investigación acción. *RECIMUNDO*, 168-169.
14. INEC, I. (s.f.). Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Obtenido de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
15. Jaramillo Moreno, R., & Cuevas Ramírez, C. (2020). Panorama Científico de la relación entre la violencia intrafamiliar y de género y la resiliencia familiar: posibilidades, retos y límites. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, vo. 16, Nro. 1, 113-130.
16. Lariguet, G. (2019). *Metodología de la Investigación Jurídica: Propuestas contemporáneas*. Editorial Brujas.
17. López Falcón , A., & Ramos Serpa, G. (2021). Acerca de los Métodos Teóricos y Empíricos de Investigación. *Revista Conrado*, 17(S3) , 22-31.
18. Montañez Alvarado, P. (2013). Evaluación de un tratamiento psicológico para el estrés postraumático en mujeres víctimas de violencia doméstica en ciudad Juárez. Tesis Doctoral, Departamento de Psicología Básica y Evolutiva de la Educación. Departamento de Psicología Clínica y de la Salud. Facultad de Psicología. Bellaterra, España.
19. Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
20. OMS, O. (09 de Marzo de 2019). Organización Mundial de la Salud. Obtenido de <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>

21. Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.
22. Organización de los Estados Americanos. (30 de junio de 1995). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Belem Do Pará. Belem Do Pará: Registro Oficial Nro. 728.
23. Organización Mundial de la Salud. (2001). Por la salud mental en el mundo. Sí a la atención, no a la exclusión. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: [www.who.int/world-health-day](http://www.who.int/world-health-day)
24. Piza Burgos, N. D., Amaiquema Marquez, F. A., & Beltrán Baquerizo, G. E. (2019). Métodos y Técnicas en la Investigación Cualitativa. Algunas precisiones necesarias. *Revista Conrado*, 15(70), 455-459.
25. Pogy, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el Derecho. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, 285-307.
26. Ramos Galarza, C. (2022). Los Alcances de una Investigación. *CienciAmérica* Vol. 9.
27. Real Academia de la Lengua Española. (2022). Real Academia Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/resiliencia?m=form>
28. Sánchez Hidalgo, A. (2018). El método jurídico: diferentes líneas metodológicas y una propuesta de síntesis. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Nro. 21, 251-278.
29. Secretaría General de las Naciones Unidas, U. (agosto de 2017). Informe de la Campaña para poner fin a la Violencia contra las Mujeres. México, México.
30. Vázquez López, L. A., & Vilca Calderón, J. N. (2020). Resiliencia en mujeres víctimas de violencia en Latinoamérica: Una revisión sistemática. Trujillo, Perú.
31. Welsel, H. (1956). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Roque de Palma Editor.

© 2022 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).